

160

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Ref: Exp. 250002324000201200237- 00
Actor: JAIME PARRA LÓPEZ
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

Procede el Tribunal a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Jaime Parra López en nombre propio contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Universidad Nacional, en procura de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

El escrito de tutela

Manifiesta el actor como hechos relevantes los siguientes (Fls. 1 a 9):

Mediante convocatoria 002 de 10 de enero de 2012 se dieron instrucciones para la conformación de las ternas para la elección de alcaldes locales para el periodo de 2012-2015.

A través de información general se señala lugar, fecha y elementos que integran la prueba para proveer los cargos de alcaldes locales en donde se indicó que su ponderación sería de 80% para aptitud y un 20% para conocimiento.

El actor se presentó al concurso con el fin de ocupar el cargo de alcalde local de Teusaquillo.

¹ El suscrito Magistrado actúa como ponente de la presente acción de tutela en atención a que el magistrado sustanciador del proceso Doctor Luis Manuel Lasso Lozano se encuentra de permiso.

Manifiesta que el 18 de febrero de 2012 se presentó al concurso esperando que su evaluación constara de 80% entre preguntas específicas de habilidades y conocimiento y 20% de aptitud, sin embargo fue lo contrario, es decir, 20% entre preguntas específicas de habilidades y conocimiento y 80% de aptitud.

Agrega que el 12 de febrero de 2012 se realizó un examen de simulacro en horas de la tarde el cual si correspondía a lo informado en el convenio 001 de 2012 y, además, en el simulacro se “transliteran” las preguntas 49 a 56 sobre el tema de educación las cuales fueron las mismas del examen realizado el 18 de febrero de 2012.

Con base en lo anterior solicita que se amparen sus derechos al trabajo, igualdad, moralidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad y debido proceso y, en consecuencia, se disponga la realización del concurso acorde con los postulados previstos para la realización del concurso de méritos para la conformación de las ternas a las Juntas Administradoras Locales de Bogotá D.C.

Trámite de la actuación

Por auto de 23 de febrero de 2012 se admitió la solicitud de tutela y se ordenó su notificación a los señores Alcalde Mayor de Bogotá, al Secretario de Gobierno Distrital, al rector de la Universidad Nacional de Colombia, al Instituto de Estudios Urbanos de la mencionada universidad y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se enteraran sobre la existencia de la presente acción y para que en el término de 2 días contado a partir de la comunicación del citado auto expusieran lo que consideraran pertinente para ejercer su derecho de defensa (Fls. 65 y 66).

Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2012 el Subdirector Distrital de defensa Judicial y Prevención del Daño antijurídico (e) remitió por competencia la acción propuesta contra la Alcaldía Mayor a la Secretaría de Gobierno por ser la competente (Fls. 73 y 74).

El 28 de febrero de 2012 la Universidad Nacional de Colombia rindió el informe solicitado (fls. 75 a 78).

Mediante escrito de 29 de febrero de 2012 la Secretaria de Gobierno de la alcaldía Mayor de Bogotá allegó el informe (Fls. 90 a 98).

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante memorial radicado el 1 de marzo de 2012 manifestó que al no ser accionada o vinculada en el escrito de tutela no tenía injerencia en la acción (Fl. 153).

Informe de la Universidad Nacional de Colombia

Mediante oficio radicado el 28 de febrero 2012 la Jefe de la Oficina Jurídica Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia inició por precisar que la redacción del escrito de tutela era confuso y no era claro.

Señala que la universidad actuó dentro de los márgenes legales y constitucionales previstos para la realización del concurso de méritos y que si bien se corrió el rumor a través de los medios de comunicación de que el Grupo Integral Saber tenía copia del cuestionario realizado en un simulacro, la universidad desmintió tal rumor y, además, las preguntas formuladas en el examen practicado el 18 de febrero de 2012 son distintas de las consignadas en el mencionado cuadernillo dado por el Grupo Integral Saber.

Señala que en las pruebas practicadas el 18 de febrero de 2012 si se contemplaron los aspectos referidos al ítem habilidades por lo cual el actor falta a la verdad en tal aspecto.

Con base en lo expuesto solicita se declare la improcedencia de la acción por cuanto la Universidad Nacional no ha vulnerado derecho alguno.

Informe de la Secretaría Distrital de Gobierno

Por escrito radicado el 29 de febrero de 2012 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. manifestó:

En virtud del convenio interadministrativo 0001 de 24 de enero de 2012 suscrito entre ésta entidad con la Universidad Nacional de Colombia se determinó que el concurso debía ser realizado en absoluta reserva e igualmente señaló que la universidad respondería ante las autoridades judiciales en caso de actos u omisiones que causaran perjuicios a la administración o a terceros.

Agrego que la universidad demostró su capacidad y seriedad durante la etapa previa a la contratación y, además, demostró cumplir debidamente con la obligación de reserva de las pruebas.

Agregó que el simulacro fue realizado por un tercero ajeno al proceso contractual aludido antes, por lo cual se desconocen los parámetros y protocolos con los cuales se realizó el mencionado simulacro.

Con base en lo expuesto solicita se declare improcedente la acción al no existir vulneración de ningún derecho fundamental.

Consideraciones de la Sala

En síntesis el actor pretende que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, moralidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad y debido proceso y, en consecuencia, se disponga la realización del concurso acorde con los postulados previstos para la realización del concurso de méritos.

Lo anterior por cuanto, presuntamente, algunas de las preguntas del examen se filtraron lo que vulneró la transparencia e imparcialidad del concurso e igualmente señala que se omitió el ítem referido al componente de habilidades.

Para resolver la Sala abordara el estudio dividiéndolo así: (i) cuestión previa, (ii) la presunta filtración del cuestionario y (iii) la omisión del ítem de habilidades en la prueba.

(i) Cuestión previa

De acuerdo con el artículo 84 del decreto 1421 de 1993 “Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora (...)”, para un periodo de cuatro años.

Con el fin de reglamentar la elaboración de la mencionada terna se expidió el decreto 1250 de 2005 “por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales” y el decreto 11 de 2008 “Por el cual se dictan medidas para la integración de ternas para la designación de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital” los cuales determinan el proceso para la elaboración de las ternas que deben presentar las Juntas Administradores Locales ante el Alcalde Mayor de Bogotá, el cual consiste en las siguientes etapas: (i) invitación para participar en el proceso meritocrático; (ii) inscripción de aspirantes; (iii) proceso

meritocrático (iv) audiencia pública para la presentación de los aspirantes; e (v) integración de la terna.

Para la realización del anterior proceso disponen los decretos mencionados que la las juntas Administradoras Locales contarán con el apoyo de la universidad o institución con la cual se contrate para tal efecto.

En el presente caso se celebró un convenio entre la Secretaría de Gobierno y la Universidad Nacional de Colombia con el fin de adelantar el proceso para la conformación de las ternas para lo cual, entre otras obligaciones, la universidad debía realizar los exámenes para establecer el mérito de los aspirantes, examen sobre el cual recaen las inconformidades del actor y que pasan a estudiarse.

(ii) La presunta filtración del cuestionario

Sostiene el actor que las preguntas 49 a 56 referidas al texto “La Educación” de Fernando Savater contempladas en el simulacro son las mismas preguntas que aparecen en la prueba realizada el 18 de febrero de 2012 lo cual evidencia que se filtró la información.

Sobre el particular debe precisarse que la Universidad Nacional mediante oficio DNA_12 de 23 de febrero de 2012 expidió una certificación en la cual manifestó:

“6. tanto en el cuestionario del simulacro como en la prueba meritocrática se presenta un texto editado por la Universidad Nacional de Colombia, en el año 2009, a partir de una entrevista dada por el autor español Fernando Savater. Mientras que en el cuestionario simulacro se formulan 8 preguntas referentes al texto, en la prueba meritocrática se formulan 15, las cuales son totalmente diferentes en contenido, número y nivel de dificultad que las 8 presentadas en el cuestionario del simulacro.

(...)

8. Toda la prueba meritocrática tuvo un comportamiento acorde con lo esperado para este tipo de pruebas, es decir, los ítems (preguntas) se distribuyeron adecuadamente para cubrir todo el espectro de habilidades de los evaluados. De los 15 ítems de la prueba meritocrática que hacen referencia la texto relacionado con Savater, 9 están ubicados de la medida de habilidad del grupo hacia arriba y 6 se encuentran por debajo de este punto de referencia. Esto reafirma que los ítems o preguntas no eran conocidos por la población evaluada, si así fuera, el número de ítems con nivel de dificultad bajo sería mayor de lo esperado (menores de cero, en unidades logit, y no tendría un eficiente indicador de discriminación)."

A lo anterior se agrega que dentro de las pruebas solicitadas se requirió el cuadernillo de la "prueba de aptitudes y conocimientos específicos Selección de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2012-2015"² el cual fue allegado por la Universidad Nacional y, una vez comparado con el cuadernillo aportado por el actor proveniente del Grupo Integral Saber se determinó que si bien el texto "La Educación" de Fernando Savater obra en los dos cuadernillos tanto el número de preguntas como el contenido de las mismas es diferente.

Así las cosas, para la Sala es claro que las preguntas formuladas en la prueba para la selección de alcaldes y alcaldesas para el periodo de 2012-2015 no fueron conocidas antes del 18 de febrero de 2012, esto es, antes de la realización de la evaluación realizada por la Universidad Nacional.

(iii) La omisión del ítem de habilidades en la prueba.

El decreto 011 de 15 de enero de 2008 "Por el cual se dictan medidas para la integración de ternas para la designación de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital" al referirse al contenido de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades establece:

"Artículo 11°. Prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades: Se evaluarán las calidades personales y la capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

² Cuadernillo que no se encuentra amparado en ley que determine su reserva.

17t

La prueba de conocimientos tendrá un carácter eliminatorio, lo cual significa que todos aquellos postulados que no aprueben el 70% de la misma, no podrán participar en la siguiente etapa del proceso. Este puntaje no tiene aproximación.”

El Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia en la propuesta “PROCESO MERITOCRÁTICO PARA LA SELECCIÓN DE ALCALDES LOCALES EN BOGOTÁ” al referirse a la prueba escrita manifestó:

“Es el instrumento a través del cual se evalúan de una parte, aptitudes y competencias intelectuales y de otra parte, los conocimientos específicos directamente relacionados con las funciones del cargo de Alcalde Local. El examen no incluirá componentes que evalúen actitudes.

(...)

3.3.1 Componente de aptitudes y competencias intelectuales

El componente de aptitud pretende reconocer las capacidades cognoscitivas de los evaluados para comprender y analizar información que se presenta en registros verbales (comprensión de textos y razonamiento verbal), registro numéricos (problemas que implican hacer un planteamiento y realizar cálculos sencillos, interpretación de gráficas y datos) y registros gráficos (identificación de los patrones y de la lógica de cambio que subyace a una transformación). Finalmente con este componente se busca identificar diversos procesos cognoscitivos tales como la capacidad de los candidatos para identificar la información, interpretarla de manera pertinente, llegar a conclusiones y hacer extrapolaciones a partir del contexto expuesto.

Se propone que el componente tenga en total 70 preguntas, que se deben resolver en 90 minutos, distribuidas de la siguiente manera:

Aptitud verbal	30
Aptitud numérica	20
Razonamiento abstracto	20

(...)

3.3.2 Componente de Conocimientos Específicos

Este tipo de examen se aplicará en la misma sesión del componente de aptitudes. El objeto de este componente es evaluar

algunos aspectos de cultura general y los conocimientos específicos y para el desempeño del cargo de Alcalde Local.

Se propone que el componente tenga en total 30 preguntas (...).

De lo visto anteriormente se concluye que se evaluaron las aptitudes, competencias intelectuales y los conocimientos específicos relacionados con el cargo de alcalde local para determinar las capacidades de los evaluados.

Así las cosas si bien no se determinó en forma específica el ítem “habilidades” se debe recordar al actor que habilidad según definición de la Real Academia de la Lengua es la “capacidad y disposición para algo” de tal manera que si bien no se dijo en forma expresa ese ítem el mismo si fue evaluado.

En este orden de ideas la Sala negará el amparo de tutela solicitado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- NIÉGASE la acción de tutela interpuesta por el señor Jaime Parra López por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en Sala realizada en la fecha. Acta No. 37.-

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

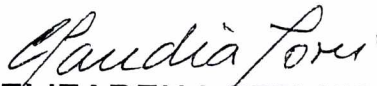
Magistrado

Ausente con permiso



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



CLAUDIA ELIZABEH LOZZI MORENO

Magistrado